



REFERENCIA:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	086383103001-2023-00072-00
DEMANDANTE:	HIDALGO ELÍAS DE LA CRUZ COLLAZOS
APODERADO DEMANDANTE	FABIAN ENRIQUE ARAUJO POLO
DEMANDADOS:	CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP EMPRESA AIR-E S.A.S. ESP NIT 901.380.930-2
DECISIÓN:	REQUIERE TRAMITE DE NOTIFICACIÓN

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, se le informa que el apoderado de la parte demandante no ha notificado el auto admisorio de la demanda a los demandados. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Al despacho para su revisión.

Sabanalarga, Atlántico, Treinta (30) de Noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, consta en el expediente que el 28 de Julio de 2023 fue admitida demanda Verbal con Acción de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por el señor HIDALGO ELÍAS DE LA CRUZ COLLAZOS en contra de CARIBESOL DE LA COSTA S.A.S. ESP y EMPRESA AIR-E S.A.S. ESP NIT 901.380.930-2, y fue ordenado la notificación personal de los demandados a cargo de la parte actora; no obstante, desde la fecha referida, no se ha acatado dicha orden y a la fecha no han sido realizados los tramites de que tratan los Artículos 291 y 292 del C.G.P., por tanto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que proceda a efectuar los tramites de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. y así mismo, para que anexe al expediente constancia de realización de las mismas diligencias, advirtiéndole además que, podrá realizar el procedimiento de notificación personal de la parte pasiva siguiendo las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le

ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días adelante las gestiones necesarias para la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., para continuar con el trámite del proceso, so pena de ser declarado el desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf3a2f1c34f138009317e50be7638ad457ea3f93087fc1f72635cc3d87c3e8cb**

Documento generado en 30/11/2023 04:23:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>